ACUERDO GENERAL NÚMERO CIENTO NOVENTA

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintidós, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con los Señores Ministros Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Señora Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, y el Señor Ministro Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) al establecer el régimen jurídico de restricciones a la capacidad de la persona humana en el Libro Primero, Título I, Sección Tercera, dispone que la sentencia que se dicte en estos procesos debe determinar la extensión y alcance de la restricción, especificando las funciones y actos que se limitan, la designación de personas de apoyo o curatela en su caso, las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción, personas intervinientes y modalidad de actuación.

--- Que complementariamente se prescribe que los actos mencionados producen efectos contra terceros recién a la partir de la fecha de inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin perjuicio de los supuestos establecidos en el art. 45; sancionando don

nulidad los actos que contraríen lo establecido en el fallo, realizados con posterioridad a dicha inscripción en el Registro Civil.

- --- Que el nuevo ordenamiento civil y comercial no contempla el supuesto de inoponibilidad de la nulidad frente a contratantes de buena fe y a título oneroso, cuando la demencia no es notoria, haya habido o no sentencia de incapacidad, tal como lo tenía regulado el art. 473 del anterior Código Civil.
- --- Que la situación advertida evidencia una falencia en la necesaria publicidad adecuada que impone considerar medidas para una mayor protección de las personas con capacidad restringida y de los terceros; fortaleciendo la seguridad jurídica de los actos de transferencia dominial.
- --- Que en este orden, resulta conveniente que los señores Jueces de Familia al momento de dictar sentencia en los términos de los artículos 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispongan la inscripción de la misma, además de la que corresponde en el Registro Civil (artículo 39, cit.), también en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y en los organismos que el caso concreto así lo amerite.
- --- Por todo ello y las atribuciones de la LP N° 2352-O (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:
- 1- Disponer que las sentencias que dicten los señores Jueces de Familia en los términos de los artículos 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la

Nación, sean inscriptas en Registro General Inmobiliario, Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y en todo organismo que resulte conveniente; ello sin perjuicio de la debida inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponde.

2- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

archívese. -Dispuesto lo precedente, se da termino al Acuerdo, que se firma ante mí, que doy fe. Dra. Adylana Veronica Gargea Nieto juan José E. Victoria Dr. Marcelo Jorge Lima MINISTRO MINISTRA Amo Haracio De Sanctis MINISTRO DN Daniel Gustavo Olivailes Yapur MINISTRO Dr. Javier Vera Frassinelli SECRETARIO ADMINISTRATIVO CORTE DE JUSTICIA Dr. Eduardo Quattropani FISCAL GENERAL